

16/3

13

5937
13

RESPONSABILIDADES POLÍTICAS

AUDIENCIA PROVINCIAL DE ZARAGOZA



Expediente núm.

contra

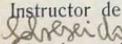
Jesús Laguna Torreg

de

Zaragoza (Zaragoza)



Juez Instructor de



Se inició el expediente en 16 de diciembre de 19 h3

Fallado en de

de 19

Remitido para ejecución al Juzgado en de

de 19



PG 947

AUDITORÍA DE GUERRA
DE LA 5.^a REGIÓN MILITAR

Causa núm. 299-39

Contra Jesús Laguna
ma Bonaz

R.º 91396

Ja 152

Excmo. Señor:

Tengo el honor de remitir
a V. E. testimonio deducido
de la causa anotada al margen
a los efectos que procedan.

Dios guarde a V. E. mu-
chos años.

Zaragoza al de Noviembre
de 1939 - Año de la Victoria

EL AUDITOR,

F. A.

Francisco Jiménez

EXCMO. SR. PRESIDENTE DE LA COMISIÓN PROVINCIAL DE
INCAUTACIONES. Políticas.

Zaragoza

JUAN FERNANDEZ FUJOT, soldado del Batallón Infantería Valladolid n.º 20 Secretario de la Causa Sumaria n.º 239-39, seguirá por el delito de Auxilio a la rebelión, contra el sacerdote JESÚS LAGUNA PORRAZ, de la que es Juez Instructor Tercero Monárquico del Cuerpo Jurídico Militar, Don FRANCISCO FERNANDEZ.

C.F.R.T.I.P.I.C.O.: «Me a los felices que me indicaron abran los siguientes escritos siguientes:

Edicto 18.- "AUTO RECHAZADO". Ilmo. Sr. Los procedimientos actuados se iniciaron por su orden y con el carácter de Procedimiento Sumarial Criminoz, en virtud de los cargos apurados contra el acusado JESÚS LAGUNA PORRAZ, en Procedimiento previo instruido en este mismo Juzgado por consecuencia realizada contra el Ayuntamiento de Ponferrada. La investigación en su asilo practicada, comprueba que la actuación del referido Juez Instructor, no limitó a la aceptación y desmembramiento del cargo de vocal del Concejo Municipal del citado pueblo de Ponferrada, sin que a durante su gestión ocurriessen hechos de violencia en el pueblo, ni la extorsión personal del acusado; corroborándose por diligencias, ni extensas; así lo comprobaba informes y datos suministrados, reflejados en el Acta de Procedimiento dictada el día en vista de resumen se realizó el instructor, al optima hoy completa la investigación sumarial y eleva esta Instancia a su Auditoria, digo Autoridad, por si ésta dentro de poco el trámite de plenario, declarando concursal el sancionado V.I. no obstante resolvérse, debiendo significarla que en atención a la naturaleza y cantidad de la pena imponible, se ha decretado la prisión de este individuo. Zacereda 21 de marzo de 1929. III Año Triunfal. El Juez Instructor Francisco Vázquez, fijriado." -

Al folio 26.- RA.C.T.A.- En Zacereda, 21 de Junio de 1930 se mil novenarios tristes y graves; actuando como Juez Instructor el Alférez Hijo del C.J. Don Pedro Díaz Ibarra, Profesor, Teniente de Intendencia Don José Candal, se constituyó el Consejo de Guerra ordinario de leva de oratoria por el Excmo. Sr. General Jefe de esta Región Militar, formado por el Ilmo. Sr. Coronel de Ingenieros D. Federico Bermejo Villanueva, como Presidente; el Teniente Auditor del Ejército D. Félix Ochoa Alvarés como Vocal Vocal; y, Don Esteban Izaan Abaner de la Caja de Pensiones El., Don Andrés Valdés de la Peña, del Comisariado Garros de Combata nº 2; Don José Gómez Gallardo, del Puesto Arta, Morra nº 9 y Dn. Joaquín Sierra Lahoz del Puesto Calzada que al anterior, como Vocales; siendo Vocales suplentes, Don Jesús Olivares Baqué de la Ascension nº Pontoneros y Don Francisco Sánchez Martínez del Regimiento Infantería Gerona nº 18. Dada cuenta de la presencia de los en la Audiencia, el Presidente dirigió la lectura del pronóstico, donde se hizo el Sr. Juez Instructor. La Presidencia invitó a los señores del Consejo a la práctica de la prueba y previa venia interrumpió el Ministerio Fiscal al viniriéndose a probar que actuaba en este ciudad dedicando a su trabajo hasta el veinticinco de Julio que se trasladó a Ponferrada por motivos particulares, derivándose al interrogatorio sobre si no pudo observar las anormalidades y estado de actividad en aquella concentraban los pueblos de Segura y Almocíbar en aquel sector por estar comprendido por la linea defensiva que se estableció a los primeros momentos, que eran los de Sierra de Almocíbar, Malagón, Berlanga y Monzorgos que era precisamente la ruta que el mencionado Sánchez cuando se trasladó a Ponferrada, alzando a todo ello dicho pronóstico, que tal acto de cosa, si lo observó, pero de una manera superficial y sin atención, y ante por los fuerzas rojas. El interrogatorio versa derivado sobre la actuación y actividades dentro del Concejo Municipal en estos años en que ejerció un cargo de importancia y de relevancia, puesto que el Ministerio Fiscal se sitúa en poco raro el que siendo un elemento tocando a este punto el pronóstico, que a pesar de ser concejal, contiene constablar todos los años, por quel tiempo, y la ejecución solo parcial de paz y de orden y en ello fui autorizado a constatarlo, lo qual

no se hizo pública; que ejerció el cargo todo el tiempo de dominación roja y que durante todo él no se cometieron otros hechos delictivos que unos saqueos en los primeros días, quemado de la Iglesia y la subversión ante caos de las fuerzas sin que en tales hechos interviniera, aunque este último lo presentó ya que a ello obligeaban y además habían mostrado francamente marxista aunque sus creencias y su ideal no era simpatizante con ellos. Por último el Fiscal presentó si durante el tiempo de permanencia en el pueblo ya referido no intentó y si quisiera aprovechar la coyuntura para cesar de su cargo y el que lo mismo hiciera para pasarse con su familia a nuestra zona dado la proximidad de Zaragoza, manifestando que le fue imposible y que aquello lo renegó muchas veces. No estudiando necesario más interrogatorio, la Presidencia propuso a la Defensa, que hacer uso de la palabra para interrogar lo que estimó pertinente restringiendo a aquél. Con la venia de la Sala la Presidencia interrogó brevemente al procedido, sobre el tiempo que fueron a Monzerrillo las hijas y esposa del entrevistado, los intereses que en el mismo tenía de fin de comprobar lo imprescindible del vínculo y los motivos de ser del Consejo Municipal, llegándose a probar que sus hijas y esposa fueron a Monzerrillo sobre el doce de julio del año mil novecientos treinta y seis, aprovechando el viaje de un familiar y como quiera que todos los años iba el vecino, si las recordaba, que los motivos del viaje los fueron atender a unos santos marianos de interés que allí tenía y que Monzerrillo tenía unas ocho mil personas, explicando por último, que los motivos de ser designado Concejal del Consejo Municipal, dijo Local, lo fueron porque los oí ya ejercer el Ministerio Fiscal. Preguntado los demás componentes del Consejo a la práctica de la prisión, con la venia de la Sala hace uso de la palabra el Representante del Ministerio Fiscal, el que comenzó diciendo que atendida la lectura del testimonio, se derredra la gran trascendencia del hecho pero que no amerizó con dolor el fiscal, para conocer si Juzgaba el delito; y le fijó con scrupulosidad vividas en la fecha de estos en los distintos vecinos de la Sierra de Alcubierre y apoyando la situación en el pueblo de Monzerrillo, hace resultar su proximidad a la línea defensiva que ya había establecido por nuestras fuerzas, a fin de combatir el avance marxista por la Sierra de Alcubierre y sectores colindantes, continúa haciendo mención a la visita del procedido en dicho pueblo y las manifestaciones que este hace sobre los motivos de su marcha y el de escoger el cargo de Concejal, considerando algo innecesaria estas manifestaciones y por tanto llega a la conclusión de que algún interés especial le llevaba a tan repetido pueblo de Monzerrillo. Dolido tal que lo por los marxistas, sigue diciendo el Fiscal, visto como siendo el procedido un elemento forestero, ostenta en el Comité o Consejo, cargo de relevancia ya que este se constituye por tales elecciones a fin de decidir los destinos anarcosocialistas de la localidad; esto indica un principio de simpatía, una convencionalidad del procedido en vivir en aquella localidad y ambiente. Pasa seguidamente a examinar los antecedentes que son buenos, pero que no le avisan de la responsabilidad totalmente y por esto enfoca la cuestión penal haciendo un análisis del delito que pueda importarse al procedido, exponiendo es el de exilio a la rebelión, pero recordando de temor el atentado de la escasa severidad, hay que desribarla en un grado y por tanto termina diciendo, en sobre de la Ley, la pena de seis años y un día de prisión. Seguidamente le es concedida la palabra a la Defensa, quién rebota la tesis Fiscal, por la carencia de Hechos fiables y para mayor comprensión muestra a la Sala, la forma y circunstancias que le llevaron a su patriciando al pueblo de Monzerrillo; que este no pudo prever la cruenta ocupación del pueblo por los rojos, ya que estos iban en camiones, relataendo que el mismo en su vida militar, tuvo que detener un avance improvisado de los rojos y precisamente con uno de los que asistían al Consejo, por tal razón ocupa sector de Monzerrillo - Sierra de Alcubierre, ora cosa indefinida por la inexistencia de los límites defensivos, disociando por último de los sustentado por el Fiscal, acuerdos de la forma que asistió el cargo de Concejal del Consejo Local del pueblo, terminando por todo ello, con arreglo al artículo 257 del Código Penal Común, la inhabilitación completa para ejercer cargos públicos en su grado mínimo. El presidente interrogó al procedido por si tiene que haber algunas declaraciones, este dice que no. Y terminada la nota queda el Consejo renunciando en Sesión Pública para deliberar y dictar sentencia, se todo lo cual døy fe. Fernando M. B. bricido. Ya. RQ. El Presidente del Consejo. Federico Torreto Villacampa. Polv. Oficio NAL NÚM. 28. OFICIALIA. El Consejo Ordinario de Laza, constituido en Sesión Pública, hoy día 28 de junio de Mil novecientos treinta y nueve, Año de la Independencia, en su sala, en la Caja de Pensiones contra el Páisano, por el presidente, el secretario y todos los miembros que asisten: RECHIARDY. Que el expediente, que se ha presentado a su conocimiento, es la demanda de estallazos, el inciso de el alcalde

miento Nacional, salió de ella yendo el día 25 de Julio al pueblo de Monzerrillo con el pretexto de pasar allí las fiestas mayores del pueblo, que no llegaron a celebrarse por los acontecimientos que se sucedieron, continuando en él, hasta que fue tomado por los rojos, designándose para el desempeño, del cargo de Concejal del Consejo Local marxista, sin que se acredite que haya tenido intervención en denuncias, hechos vandálicos, persecuciones, vejámenes ni reclutas. RESULTADO que no se acreditan los antecedentes izquierdistas del acusado; que se justifica el traslado desde Zaragoza a Monzerrillo del mismo, por hallarse en este pueblo desde bastantes días antes al 18 de Julio de 1936, sus dos hijas en casa de unos familiares, y además porque tenía de ocuparse de la gestión de algunos intereses personales, que beneficiarían a suscribir una tres o cuatro mil pesetas y el cobro de unos créditos de su patrón que sumarían unas ochenta mil pesetas. RESULTADO, que lo que no aparece justificado, es, que ante el carácter de los sucesos que se pronosticaban como inminentes y determinaron la marcha de algunas personas de orden de la localidad a Zaragoza, el interesar de permanecer en el pueblo y que fuese durante la dominación roja designado para desempeñar las funciones de Concejal lo que implica la adhesión de él, a la situación y cierta preferencia o confianza que ejerció de los elementos revolucionarios. HECHOS PENDIDOS. CONSIDERANDO: que los hechos expuestos a efectos fiscales, pueden reducirse a la unidad delictiva de auxilio a la rebelión, puesto que el carácter oficial y finalizadas que desempeñó el acusado, favorecieron la causa roja y presentan el aspecto de colaboración con el movimiento revolucionario en contra y con perjuicio de la Causa Real, delito comprendido en el artículo 240 del Código Militar, del que es responsable por acción personal y directa, concurriendole y siendo de estimar como muy calificadas las de perversidad del agente, el comportamiento moderado que observó y el no haber tenido participación directa ni indirecta, en represalias, violaciones, persecuciones o despojos. VICTIMAS los artículos 171-174-50-594 del Código Militar, 33, 257, del Código Penal y Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1929, al Consejo de Guerra por unanimidad, FALLA y condena al paisano JESÚS LACHINA POPRAZ, a la pena de SEIS MESES Y UN DÍA, de prisión correccional o menor e inhabilitación absoluta para cargo público en su grado mínimo, siendo de sancionar la totalidad de la prisión preventiva y reservando al Estado y a los particulares, la acción sobre responsabilidades civiles. Firmas y rubricas: FEDERICO TORRENTE VILLACAMPA, ESTEBAN LIZAN MAURE, PEDRO PEÑIN PIQUERO, JUANITO SIEIRA LAPOZ, JOSE MARQUÍN MARCO ANDRES MOLDONADO PUJIZ, y JULIO OCÓN ALVAREZ AL Folio 20.-RESOLUCIÓN ANTONIAL. Extmo. Sr. Instruyóse esta Causa, bajo el número 239-29 del registro de esta Auditoría contra JESÚS LACHINA POPRAZ, y ordenando su vista y fallo, en Consejo Ordinario de Plazas, celebróse éste, previo señalamiento de la Autoridad Militar, el día 2 de los corrientes, en que se dictó sentencia, por la que se condena a dicho procesado, a la pena de SEIS MESES Y UN DÍA, de prisión correccional o menor, como autor responsable del delito de auxilio a la rebelión, sancionado en el artículo 240 del Código Castrense, con circunstancias atenuantes muy calificadas, en virtud de haberse declarado probado: Que el expresidente, vecino de Zaragoza y comarciano de esta Plaza, al inciarse el Glorioso Movimiento Nacional, salió de ella yendo el día 25 de Julio al pueblo de Monzerrillo, con el pretexto de pasar allí las fiestas mayores del pueblo, que no llegaron a celebrarse, por los acontecimientos que sobre vinieron continuando en él, hasta que fue tomado por los rojos, designándose para el desempeño de Concejal del Consejo Local marxista, sin que se acredite que haya tenido intervención en denuncias, hechos vandálicos, persecuciones, vejámenes y reclutas. Que no se acreditan los antecedentes izquierdistas del acusado; que se justifica el traslado desde Zaragoza a Monzerrillo del mismo, por hallarse en este pueblo desde bastantes días antes al 18 de Julio de 1936, sus dos hijas en casa de unos familiares, y además, porque tenía que ocuparse de la gestión de algunos intereses personales, que beneficiarían a suscribir una tres o cuatro mil pesetas y el cobro de unos créditos de su patrón, que sumarían unas ochenta mil pesetas. Que lo que no aparece justificado, es, que ante el carácter de los sucesos que se pronosticaban como inminentes y determinaron la marcha de algunas personas de orden de la localidad, el interesar de permanecer en el pueblo y que fuese durante la dominación roja designado para desempeñar las funciones de Concejal, lo que implica la adhesión de él, a la situación y cierta preferencia o confianza que ejerció de los elementos revolucionarios. Se han observado los trámites establecidos para la instrucción y fallo de esta Causa, la documentación de los antecedentes, la verificación de la identidad del acusado, la comprobación de la competencia de la Audiencia Provincial, la realización de la vista y fallo, la ejecución de la sentencia, la notificación de la misma y la cumplimentación de la pena.

existiendo error manifiesto en la apreciación de la prueba y estando ajustada a derecho la sentencia, tanto en la calificación jurídica de los hechos como en la clara cuantía de la pena impuesta y demás pronunciamientos del fallo, por todo lo cual y teniendo en cuenta, además del artículo antes citado el 597 del propio código penal, Decretos Leyes de 11 de Mayo y dos de Junio de 1931, Ley de 17 de Julio de 1935 y Decreto de la Junta de Defensa Nacional de 21 de Agosto de 1936, al Auditor que suscribe entiende, PROCEDE DECIR QUE LA APROBACION DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA, si bien aún no dictado, por estar implícito al hablarse en la sentencia de dos sanciones muy calificadas e imponer la pena provisoria de libertad inferior en dos crímenes a la señalada por la Ley, a de entenderse se hace aplicación por el Tribunal de la regla 58 del artículo 67 del Código Penal Común, y así mismo con la salvedad en cuanto a la inhabilitación absoluta para cargo público en su grado mínimo, que se aprueba en tal fallo, "que al no corresponder a delito agraviadopor el Consejo en los considerandos, no ha de extenderse pena principal, y al no ser realidad ésta, sino en inferior la suspensión para cargos públicos, la acarriar corripondiente a la pena principal impuesta, suspensión de todo cargo o empleo público y derecho de sufragio durante la condena, lo que seis meses y un día, que es el grado Mínimo de la suspensión". V.E. resuelve de conformidad con el anterior dictamen, volverán los autos a esta Auditoria para la práctica de las diligencias de ejecución pertinentes. V.E. no obstante resolvéralo. Zaragoza a trace de Junio de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. El Auditor. RAMÓN F. de la MORA. Rubricado. Al Boletín 30, vuelto. - Aprobación del Exmo. Sr. General. Zaragoza 18 de Junio de 1939. Año de la Victoria. De conformidad con el precedente dictamen y por sus propios fundamentos, aprueba la sanción dictada en esta Causa nº 259-29 por la que se condena al procesado JESÚS JACINTO BORRAZ, a la pena de SEIS MESES Y UN DÍA, de prisión correccional o menor, como autor e sponsorable del delito de auxilio a la rebelión, mencionado en el artículo 240, con circunstancias atenuantes muy considerables, con la salvedad de que se entienda que se hace aplicación por el tribunal de la regla 58 del art. 67 del Código Penal Común, y así mismo que se rectifique el fallo por tratarse de efecto no sustancial, en el sentido de que la pena accesoria impuesta no es la de inhabilitación absoluta, sino la de suspensión de todo cargo o empleo público y derecho de sufragio, durante la condena. Y vuelvan los autos a Auditoria para los trámites que procedan.

Y para que conste y a los efectos de remisión al Tribunal Superior de Responsabilidades políticas, expido el presente en Zaragoza a veinticinco de Octubre de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria. Cerridamente sellado y visto por c.s.

Yo, RAFAEL GARCÍA, JUEZ INSTRUCTOR.

Rafael García

J. García

Hn 718

DILIGENCIA.—La pongo yo el Secretario para hacer constar se ha recibido el testimonio de la sentencia recaída en el sumarísimo de urgencia n.º 239 del año 1939 contra Jesús Saguna
Borrat por delito de asalto a la rebeldía del que paso a dar cuenta al Tribunal Provincial.—Certifico.

Zaragoza a 25 de febrero de 1943.

PROVIDENCIA.—Zaragoza a 25 de febrero de 1943.

Señores Dada cuenta del testimonio a que hace referencia la anterior diligencia, pase al Excmo. Sr. Fiscal para que informe si procede o no iniciar expediente por este Tribunal.
Villanueva
Diego
Bambela Lo acordaron los Señores del Tribunal y firma el Señor Presidente de que certifico.

DILIGENCIA.—Seguidamente se cumple lo mandado.—Certifico.

El Fiscal, ha examinado el testimonio de la sentencia
dictada contra Jesús Lagunero Berro
y a su juicio esta, comprendido por
ahora en las exenciones del artº 2º de la Ley de 7 de Mar-
zo de 1.942. y no procede, instruir el expe-
diente de responsabilidad civil.

Zaragoza 1 de marzo de 1.943.

Pedro de la Fuente

Providencia - Zaragoza diez de marzo de mil
señores - novenientos aparente y tres.

Villar
Reyada }
Bazoceta } Pak al Teniente

Refacopos

Legitimamente se cumple lo mandado. testifico

B. M. P.

A U T O

SEÑORES

- D. José Villanueva Arango
D. Félix Vélez Torres
D. Arturo Guillén de U.

Jesús Laguna Borrás

y oido el Ministerio Fiscal, informa que procede declararle exento de responsabilidad política.

CONSIDERANDO: Que conforme a lo preceptuado en el párrafo 2.^o del artículo 2.^o de la Ley de 19 de Febrero de 1942, están exentos de responsabilidad política los penados con pena inferior a los seis años, por lo que procede acceder a la petición Fiscal y sobreseer en su consecuencia las precedentes diligencias, acordándose su archivo.

Vistos la disposición legal citada, sus concordantes y de modo especial la Ley de 9 de Febrero de 1939.

SE SOBRESEEN las precedentes diligencias de responsabilidad política contra

Jesús Laguna Borrás

dándose conocimiento al Excmo. Sr. Gobernador Civil y Jefe de P. E. T y de las J. O. N. S. y remitiéndose testimonio literal al Tribunal Nacional haciendo constar en él se notificó en tiempo al Excmo. Sr. Fiscal de esta Audiencia.

Así por este su auto, lo acordaron y firman los Señores del Tribunal anotados al margen, de que como Secretario Certifíco.

Presidente

Arturo Guillén

F. M. T. S. D. M.

Defensor

Nota

Seguidamente se libran las comunicaciones
anotadas.

~~Notificación al Dr. Fiscal~~ El siguiente dia notifíquese
en legal forma al Ministerio
Fiscal el auto anterior; queda
entendido y firma de que
certifico.

Do. la Fuerza